



PRORROGA N° 2 AL CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE MERCADERES Y FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUDESO.

Entre los suscritos **EDILSON GOMEZ BALANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía con número 10.483.953 de Santander de Quilichao, en su calidad de Alcalde Municipal, elegido popularmente para el período 2024-2027, en uso de las facultades legales en armonía con el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE MERCADERES** con NIT 891502397-6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 de la Constitución Política y debidamente facultado por la Ley 80 de 1993, artículo 11 numeral 3, literal b), Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, actuando en nombre y representación del Municipio de Mercaderes Cauca, **GEMA ADELAYDA RAMIREZ SANCHEZ**, en su calidad de Secretaria de Gobierno y Supervisor del CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025, quienes para los efectos del presente documento se denominan **EL MUNICIPIO**; y por la otra, **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUDESO** con NIT 900.218.613-7, representado legalmente por **CLAUDIA PATRICIA SALAZAR CAPOTE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.547.440 de Popayán, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL COOPERANTE**, hemos convenido en celebrar la presente **PRORROGA** al **CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025**, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- 1) Que el día 25 de abril de 2025 las partes suscribieron el CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025 que tiene por objeto: "AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA ORGANIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA CAMPAÑA "CONOCE, EDUCA Y PROTEGE LA NIÑEZ MERCADEREÑA", EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA BRUJULA 2025 - CARNAVALES DEL JUEGO POR LA NIÑEZ EN TODA COLOMBIA"
- 2) Que el valor del CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025 es de: TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$31.578.947), de los cuales el municipio aporta TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE sujeto a las disponibilidades presupuestal No. 198 DEL 15 DE ABRIL DE 2025, los cuales serán desembolsados a una cuenta legalmente constituida a nombre de la FUNDACION, para que sean destinados en su totalidad para la realización de las actividades DE LA CAMPAÑA "CONOCE, EDUCA Y PROTEGE LA NIÑEZ MERCADEREÑA", EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA BRUJULA 2025 - CARNAVALES DEL JUEGO POR LA NIÑEZ EN TODA COLOMBIA en el municipio de Mercaderes Cauca y la ESAL aporta UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$1.578.947) M/CTE, equivalentes al CINCO POR CIENTO (5%) del valor total del convenio.
- 3) Que la duración del CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025 está contemplada HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2025, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.





4) Que el acta de inicio del CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025, fue suscrita el día 28 de abril de 2025.

5) Que el día 30 de abril de 2025, las partes suscribieron prorroga 1 al el CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025.

6) Que mediante acta de comité técnico de fecha 03 de mayo de 2025, las partes manifiesta que por las condiciones de espacio es necesario prorrogar el CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025, ya que no se encuentran a la fecha lugares disponibles para la realización de los eventos programados y relacionados en la ficha técnica. Por lo anterior, se requiere que el plazo del convenio sea modificado hasta el 8 de mayo de 2025.

La Secretaría manifiesta que desde el componente técnico se cuenta con la justificación y surge la necesidad latente de modificar las condiciones del convenio.

7) Que, una vez verificada la necesidad, el señor Alcalde aprobó la MODIFICACIÓN al CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025 en su calidad de ordenador del gasto del Municipio de Mercaderes Cauca; lo anterior en razón a que se consideró viable jurídicamente la decisión de acuerdo a lo expuesto en consonancia a la conveniencia, disponibilidad financiera y presupuestal y las razones de tipo técnico; de la misma manera se justifica en virtud de la misión constitucional que asume el Estado Colombiano estipulado en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia cumpliendo uno de sus fines estatales como es servir a la comunidad; de igual forma atendiendo el articulado constitucional, unas de las obligaciones generales de los municipios se encuentra consagrada en el artículo 311 constitucional que predica “Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

8) Que, de conformidad a las condiciones jurídicas, la Corte Constitucional en el año 2012 expidió la Sentencia número C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente: “2.2.2.2.1. Como se desarrollará más adelante, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Las adiciones y prórrogas son clases de modificación del contrato estatal.

De igual forma aseveró: “2.6.6. Es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no





estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales”.

Concluyó que: “La Sala estima que esta discusión debe ser resuelta a favor de la primera posición, esto es: la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización.”

La Sala aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer.

Señaló la Sala en el Concepto 2263 de 17 de marzo de 2016, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Insistió en que el ejercicio de la facultad excepcional de la modificación unilateral del artículo 16 de la Ley 80 de 1993, se sujeta al “exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante”, y en que la modificación por mutuo acuerdo no depende únicamente de la autonomía de la voluntad, sino que se sujeta a límites “emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico”

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo “su duración, y aún su naturaleza”.

A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los límites de orden temporal señaló lo siguiente:

“Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.





(...)

La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado.”

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

“La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Conforme lo anterior, la modificación solicitada se atempera a los preceptos normativos y jurisprudenciales, pues no se trata de una modificación a los presupuestos de la esencia del contrato.

Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de **una modificación del contrato** (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado).

Ahora bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010).

Adicional a ello, dicha modificación se realiza en aplicación al principio de autonomía de las partes del contrato. Al no existir una regulación expresa sobre la modificación de los contratos estatales -en el ejercicio del “ius variandi” o surgido por mutuo acuerdo-, han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de la modificación que deben ser respetados por la entidad contratante, en especial cuando el contrato está precedido de un proceso de selección o de elegibilidad”.





“La modificación del contrato por mutuo acuerdo puede tener origen: i) como consecuencia del procedimiento administrativo de modificación unilateral consagrado en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, con los supuestos de hecho y requisitos allí consagrados; o ii) por el acuerdo entre las partes, sin sujeción a este procedimiento. Una interpretación textual e individualizada de la norma conduciría a afirmar que más allá de la limitación cuantitativa para el contrato adicional, no existiría restricción a la autonomía de las partes.

En virtud del Artículo 3º de la Ley 80, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Adicionalmente, en el numeral 1 del artículo 14 de la ley 80 de 1993, las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual “Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, numeral 1, “Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.

9) Que, de la misma manera se cuenta con las siguientes: **VIABILIDAD JURÍDICA:** De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. **VIABILIDAD TÉCNICA:** Se solicitó prorrogar los términos de ejecución del convenio. **VIABILIDAD FINANCIERA:** la presente modificación no genera afectaciones presupuestales.

10) En consideración a lo anterior, las partes hemos convenido celebrar la presente prorrogación al convenio, conforme las siguientes cláusulas;





CLÁUSULA PRIMERA. – PRORROGAR el termino de ejecución del **CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025**, hasta el 08 de mayo de 2025, contados a partir del vencimiento del plazo inicial.

CLÁUSULA SEGUNDA. LA FUNDACIÓN modificará la Garantía Única expedida para amparar el **CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025**, en los mismos términos de la presente ACTA, si se llegara a necesitar.

CLAUSULA TERCERA: Las demás cláusulas del **CONVENIO DE ASOCIACIÓN N° F5-F32-092-2025**, continúan vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente ACTA.

CLAUSULA CUARTA: DOCUMENTOS: Para todos los efectos son documentos de la presente ACTA, los aquí enunciados y por lo tanto hacen parte integral de la misma.

Se firma en Mercaderes Cauca, el 03 de mayo de 2025.

EDILSON GOMEZ BALANTA
ALCALDE MUNICIPAL

CLAUDIA PATRICIA SALAZAR CAPOTE
C.C. Nro. 34.547.440.
Representante Legal
FUDESO
N.I.T. 900.218.613-7

GEMA ADELAYDA RAMIREZ SANCHEZ
SECRETARIA DE GOBIERNO.
SUPERVISOR

Revisó y aprobó componente jurídico: Jorge Moreno/ Asesor externo en contratación

